

Cartagena de Indias D.T. y C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-011-2021-00199-01
Demandante	ALVARO LUIS LORA HERRERA, ANGELA ROSA IMITOLA GOENAGA, ARTURO JESÚS RODRÍGUEZ PEDRAZA, CONSUELO ELENA ALVIS RUÍZ, IVETH MARIELA DÍAZ BLANCO y MYRIAM LUZ AMARIS MORA
Demandado	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Tema	<i>Declara fundado impedimento Ley 4ª de 1992-Prima especial</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II.- PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, resolver sobre el impedimento declarado por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, presidido por la Juez Beatriz Elena Vergara García, en providencia adiada catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

III.- ANTECEDENTES

Los señores ALVARO LUIS LORA HERRERA, ANGELA ROSA IMITOLA GOENAGA, ARTURO JESUS RODRIGUEZ PEDRAZA, CONSUELO ELENA ALVIS RUIZ, IVETH MARIELA DIAZ BLANCO y MYRIAM LUZ AMARIS MORA en el presente proceso, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto de que se condene a la demandada a reconocer, y pagar la prima especial mensual equivalente al 30% el salario básico prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

El asunto en comento, fue repartido a este despacho del Tribunal Administrativo de Bolívar, de conformidad con el acta de reparto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)².

Advierte esta Sala que, dentro del expediente se encuentra el impedimento manifestado por la Juez de origen, aduciendo que las pretensiones adelantadas por la parte demandante, se enmarcan en las causales de impedimento establecida en el artículo 141 del C.G.P., puesto que, al devengar la misma bonificación judicial, podría verse alterado su juicio al tener un interés indirecto en las justas del proceso.

En ese orden de ideas, se declaró impedida, para conocer del proceso referenciado, en virtud de la existencia de causal de impedimento prevista en el

¹ Doc. 04 exp. digital

² Doc. 06 exp. digital



artículo 141 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 131 del C.P.A.C.A., al poner en entredicho la objetividad e imparcialidad que debe guiar al juez al impartir justicia.

“Artículo 141. Causales de recusación. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Determina el A quo que, teniendo en cuenta el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A., debe ser remitido a esta Magistratura para que designe Juez Ad-Hoc para el conocimiento del asunto.

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

IV.- CONSIDERACIONES

Encuentra esta Corporación que, dentro de los argumentos esbozados por el operador de justicia para declarar su impedimento como Juez Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, argumenta el togado sobre las pretensiones de la demanda tendientes al reconocimiento de la prima especial mensual equivalente al 30% el salario básico prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, y la consecuente reliquidación de las prestaciones sociales derivadas de su inclusión como tal, le asistirá un interés indirecto en las resultas del proceso.

Igualmente, señala esta Corporación que la Ley 4ª de 1992 consagró la denominada prima especial del 30% estableciendo como beneficiarios de ellas, entre otros, a los Jueces del Circuito, por lo que estos tendrían interés indirecto en el proceso y por tal motivo, el impedimento se hace extensible a todos los jueces administrativos del Circuito de Cartagena, de una forma u otra; tendrían igual interés en los resultados del litigio en cuestión.

Esta Sala encuentra que, la causal invocada por la Juez Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, Dra. Beatriz Elena Vergara García, se adecua como causal de impedimento, por lo tanto, de despacharse de manera favorable las pretensiones de la actora, tal interés se convertiría en un derecho que le permite gozar al referido Juez de ciertos beneficios patrimoniales. Igualmente, esta Corporación en casos similares, donde se allegan asuntos en los que respecta avocar el conocimiento de controversias en torno a las



13-001-33-33-011-2021-00199-01

prestaciones sociales que devenga la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial se ha aceptado el impedimento³.

De conformidad con lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A., se ordenará remitir el presente asunto al Juzgado Administrativo Transitorio de Cartagena, creado mediante Acuerdo PCSJA21- 11764 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a que este despacho judicial es el encargado de resolver de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, procede a adoptar las siguientes

DECISIONES:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento presentado por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena y el de todos los Jueces Administrativos del mismo circuito, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia.

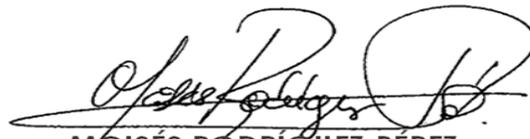
SEGUNDO: ORDENAR remitir el presente asunto al Juzgado Administrativo Transitorio de Cartagena, creado mediante Acuerdo PCSJA21- 11764 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma el conocimiento del mismo.

TERCERO: Por Secretaría, **HÁGANSE** las anotaciones correspondientes en el sistema de radicación judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia. El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Acta No.040 de la fecha

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS


JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

³ Providencia del 22 de abril de 2019, Gloria Álvarez Morón Vs Fiscalía General de la Nación. Radicado No. 13-001-23-33-000-2018-00547-00